

**La Florida a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS:**

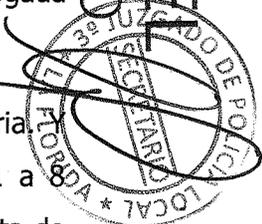
1.- Que por presentación de fojas 9 y declaración indagatoria de fojas 16 doña **CLAUDIA CRISTINA AGÜERO ASTUDILLO**, comerciante en carnes, cédula de identidad n° 11.666.630-8, domiciliada en calle Parque Las Violetas II 02568, Puente Alto interpone denuncia en contra de la empresa **PRETTY WOMAN**, domiciliada en calle Las Bellotas N°199, Oficina 54, Providencia, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que el día 26 de febrero de 2014 concurrió a la sucursal de la empresa ubicada en Avenida Vicuña Mackenna Poniente 7410 Local 8 Piso 2 de la comuna La Florida, después de ver un anuncio en televisión de una promoción que terminaba el día 28 de febrero, consistente en reducir la flacidez de la entrepierna todo por un valor de \$468.000. El tratamiento duraba tres meses con 10 sesiones de radioterapia, 10 sesiones de yesoterapia y 15 sesiones de masaje corporal debiendo concurrir los días lunes, miércoles y viernes. La denunciante señala que asistió a todas las sesiones y que solamente faltó cuando era día feriado. Cuando faltaban tres sesiones y al no ver resultados preguntó por su situación y que hacer en este caso a la encargada, quien le dijo que podía ser genético, información que no se le entregó al principio, y también le ofreció regalarle tres sesiones más pero las rechazó por cuanto no veía progreso en ellas. Al no encontrar solución se comunicó con la oficina central con la finalidad que le devolvieran el dinero o la mitad de este; pero después de varios intentos en el mes de junio le ofrecieron un tratamiento de depilación lo que no aceptó porque no confiaba por cuanto la otra terapia no había resultado. Agrega que al no encontrar respuesta procedió a reclamar ante SERNAC.

2.- Que por la misma presentación de fojas 9 y siguientes y ampliación de fojas 29 y 30, doña **CLAUDIA CRISTINA AGÜERO ASTUDILLO**, interpone demanda de indemnización y perjuicios en contra de la empresa **ASESORIA PRETTY WOMAN AESTHETIC CENTER LTDA**, representada legalmente por Elva Janet Zaror Ghattas, cedula de identidad n° 9.583.270-9, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Kennedy 7518, comuna de Vitacura, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia.

3.- Que a fojas 62 se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de la parte denunciante AGÜERO ASTUDILLO y de la parte denunciada ASESORIA PRETTY WOMAN AESTHETIC CENTER LTDA, representada por su Abogada Catalina Lizarraga Davico.

La parte de AGÜERO ASTUDILLO ratifica denuncia y declaración indagatoria. rinde prueba documental correspondiendo a los documentos que rolan de fojas 1 a 8 consistente en: a) copia boleto de pago de servicios n° 3470; b) copia carta respuesta de

COPIA FIEL  
SECRETARIO



SERNAC a Claudia Agüero Astudillo de fecha 09/06/2014; c) copia denuncia ante SERNAC número de caso 7626694 de fecha 05/06/2014; d) copia carta de SERNAC a Claudia Agüero Astudillo de fecha 24/07/2014 y e) copia carta respuesta de SERNAC cierre de caso de fecha 10/07/2014.

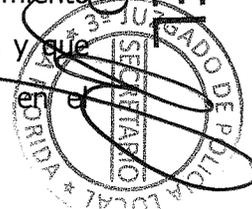
La parte de ASESORIA PRETTY WOMAN AESTHETIC CENTER LTDA ratifica contestación de denuncia de fojas 53 señalando que con fecha 27 de febrero de 2014 doña Claudia Agüero acudió a su centro de la comuna de La Florida para realizarse una evaluación previa para tratamientos que la ayudaran a disminuir el tamaño de sus muslos internos. En dicha evaluación se le hace presente que mejorará un porcentaje a largo plazo y que se encontraba con casi 20 kilos de sobre peso, tal como consta en el documento firmado por la actora. Los servicios contratados por doña Claudia Agüero fueron 15 sesiones corporales, 10 sesiones de radiofrecuencia y 10 sesiones de yeso terapia por un total de \$ 468.000. En el documento firmado la señora Agüero se compromete a tener una alimentación sana y equilibrada con las 4 comidas diarias y no a deshora y se le sugiere hacer ejercicios cardiovasculares y se le medirá cada 4 a 6 sesiones. Doña Claudia Agüero comenzó sus sesiones el día 3 de marzo de 2014 y asistió a 13 de las 15 sesiones corporales, a 9 de las 10 sesiones de radiofrecuencia y a 9 de las 10 sesiones de yeso terapia; todas estas sesiones fueron firmadas por ella en casa oportunidad. La demandante logró disminuir en varios centímetros sus muslos tal como se acredita en el diagrama de tratamiento firmado por ella, pero ella subió de peso durante el periodo en que asistió a las sesiones, lo cual es un tema alimenticio y que claramente influye en el resultado de los servicios. Cabe hacer presente que el tratamiento no fue finalizado quedando un total de 4 sesiones pendientes que no fueron realizadas por la negativa de la demandante. Agrega que en su presentación la actora no señala el tipo de daño supuestamente ocasionado y menos aún su cuantía. Y rinde prueba documental consistente en: a) copia control de tratamiento de Claudia Agüero Astudillo de fecha 27/02/2014; b) carta de compromiso entre PRETTY WOMAN ESTHETIC CENTER y Claudia Agüero Astudillo de febrero de 2014; c) copia de contrato entre PRETTY WOMAN ESTHETIC CENTER y Claudia Agüero Astudillo de fecha 14/03/2014; d) diagrama de tratamiento de Claudia Agüero Astudillo de fecha 03/03/2014; e) diagrama de tratamiento corporal de Claudia Agüero Astudillo y f) ficha de atención en PRETTY WOMAN ESTHETIC CENTER a Claudia Agüero Astudillo.

4.- Que a fojas 64 ingresaron los autos para fallo.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que solo consta en autos que AGÜERO ASTUDILLO contrato servicios de tratamiento corporal con la empresa ASESORIA PRETTY WOMAN AESTHETIC CENTER LTDA y que estos fueron efectivamente realizados, pero no ha acreditado fehacientemente en el proceso que dichos hechos sean responsabilidad de la empresa denunciada.

COPIA FIE  
SECRETARIO



2.- Que en ese orden de ideas la parte denunciante AGÜERO ASTUDILLO, no acompañó en el proceso pruebas suficientes, especialmente algún informe médico, de una nutricionista o de un entrenador físico que la hubiera evaluado tanto en el aspecto médico como físico antes y después de someterse a las sesiones corporales, de radiofrecuencia y de yeso terapia; antecedentes que de existir le habrían permitido a este Sentenciador, tener el convencimiento suficiente para determinar si efectivamente la parte denunciada ASESORIA PRETTY WOMAN AESTHETIC CENTER LTDA, actuó negligentemente en la prestación del servicio.

3.- Que al no existir en el proceso pruebas de carácter científico o nutricional que acreditaran que el tratamiento realizado a la actora no fue eficaz, no es suficiente por tanto para establecer responsabilidades por los hechos denunciados, solamente las dudas subjetivas que AGÜERO ASTUDILLO señalara en el caso en comento respecto a la calidad del tratamiento reductivo recibido para reducir sus muslos, toda vez que atendida la naturaleza de este servicio, en el influyen muchos factores de tipo alimenticio, genético y otras variables médicas.

4.- Que a mayor abundamiento y atendida la naturaleza de los servicios contratados en el tratamiento reductivo en el que como es sabido intervienen factores tales como genéticos, alimenticios, médicos y de la calidad de vida diaria de AGÜERO ASTUDILLO, sus resultados reales solo podrían ser en definitiva concluidas por medio de un estudio realizado por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud

5- Que por tanto este Tribunal, después de ponderar los antecedentes de la causa de conformidad a las normas de la sana crítica, y toda vez que no se acreditó que la empresa denunciada tenga alguna responsabilidad en los hechos materia de controversia, a este Sentenciador le ha sido imposible adquirir el convencimiento necesario como para emitir un fallo condenatorio y en definitiva acoger la denuncia planteada.

6.- Que en cuanto a la demanda presentada a fojas 9 y siguientes por AGÜERO ASTUDILLO, este Tribunal no emitirá pronunciamiento, atendido que se tuvo por no presentada de acuerdo a lo resuelto a fojas 59 y siguientes de autos, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287.

**RESUELVO:**

Desestímese la denuncia de fojas 9 en mérito de lo señalado precedentemente.

Notifíquese personalmente o por cédula.

COPIA FIEL  
SECRETARIO

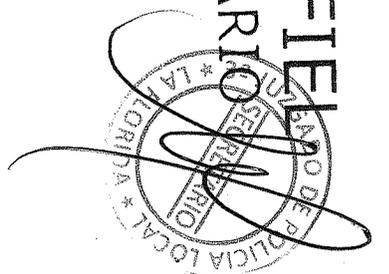


Regístrese y archivase en su oportunidad.

**Rol N° 120140-3/V**

**DECRETADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO, JUEZ TITULAR**

**COPIA FIEL**  
**SECRETARIO**



La Florida diez de Enero de dos mil diecisiete

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

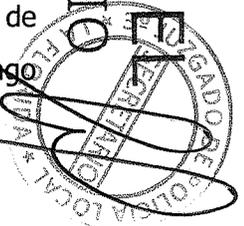
1.- Que de la denuncia de fojas 1 y siguientes, y de la indagatoria prestada a fojas 12, doña NATACHA AIDA SOLOVERA GALLARDO, cedula nacional de identidad N° 4.666.347-0, enfermera, domiciliada en pasaje José de Sucre N° 3312, Villa Jardín Alto, La Florida, ha interpuesto denuncia en contra de SUPERMERCADOS LIDER S.A., representada legalmente por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos con domicilio en Av. Del Valle N° 737, Huechuraba, por infringido la ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez hace años que posee la Tarjeta Lider y solicito un préstamo de 1.200.000 que correspondía al cupo de su tarjeta y pagaba regularmente todos los meses. Posteriormente en el mes de Septiembre del año 2014, le ofrecieron un préstamo de 4.000.000 con un pie de 368.000, que pago en efectivo y que este se sumaría al 1.200.000 que ya debía y que en total sumaban 5.200.000 más intereses sumaba casi 9.000.0000, pagadero en 48 cuotas de \$183.029 mensuales, los que ha cancelado en forma mensual.

Señala que el mes de Abril de 2015, le informan que adeuda \$200.000 indicando que se trataría de seguros, señalando que era imposible ya que renuncio a ellos, no pudiendo explicarle a que se refería.

Por el mismo escrito y ampliación de fojas 13, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la misma empresa denunciada en atención a los hechos ya señalados, solicitando esta sea condenada a pagarle la suma de \$1.000.000 (Un millón de pesos) por concepto de daño moral por las molestias que le ha generado, un estado depresivo y de estrés, más intereses, reajustes y costas.

2.- Que a fojas 22 compareció ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A. por intermedio de su abogado doña MARIA JOSE CEA CATALAN, ambos domiciliados en Av. Del Valle N° 737, Huechuraba, quien expone por escrito que efectivamente la señora NATACHA SOLOVERA, con fecha 17 de Octubre de 2014 realizo un convenio de pago respecto de una deuda que tenía, generando una cuota mensual a pagar de \$183.029, pago que debía iniciarse a contar del 10 de Diciembre de 2014, sin embargo el impuesto de renegociación debía ser pagado por única vez el día 10 de Noviembre de 2015, más los costos asociados y los seguros voluntarios FAMILIA PLAN 3 y SEGURO ONCOLOGICO PLAN 1, que no fueron pagados, lo que generó una deuda de arrastre mensualmente más los intereses correspondientes. Es decir la denunciante pago la cuota del convenio de pago, pero no los costos asociados.

COPIA FIE  
SECRETARIO



3.- Que a fojas 82 se llevó a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de ambas partes.

La parte denunciante viene a ratificar su denuncia y rinde prueba documental consistente en copia de estado cuenta Tarjeta Lider, copias recibos de pago de pensión.

La parte ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A. viene a contestar la demanda civil por escrito y rinde prueba documental consistente en estados de cuenta de la tarjeta de crédito de la demandante, reporte de transacciones de la tarjeta desde marzo de 2013 a junio de 2016, convenio de pago efectuado con fecha 17/10/2014.

4.- Que a fojas 83 ingresaron los autos para fallo

5.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica y teniendo en cuenta, lo expuesto por las partes en el proceso y los demás antecedentes acompañados, este sentenciador estima que el uso de tarjetas de crédito tiene costos asociados que son independientes en este caso de las operaciones de crédito o préstamos a los cuales accedió la demandante, que dichos costos asociados, incluidos seguros que esta hubiere contratado, son independientes de la deuda que contrajo, al ser costos propios de dicha tarjeta, por lo que al no cumplir con su obligación de forma íntegra, genero cobros de intereses y multas asociados, propios de este tipo de tarjetas de crédito, dichos cobros no son menester de analizar en este proceso ya que no se cuenta con los antecedentes suficientes para declarar la ilegitimidad de estos, al no tener a la vista el contrato de tarjeta comercial suscrito por las partes.

Por lo anterior a este Sentenciador no le ha quedado suficientemente acreditada la existencia de alguna infracción alguna que pueda ser sancionada por este Tribunal, regulada por la Ley 19.496 sobre protección a los Derechos de los Consumidores.

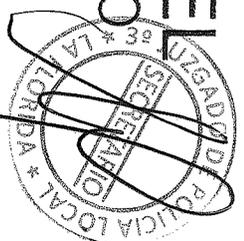
6.- Que en cuanto a la demanda de fojas 1 y siguientes, esta deberá ser desestimada en mérito de lo señalado en el considerando anterior, y

#### **TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto en el artículo 12, 23 y 24 de la Ley 19.496, 14 y 17 de la ley 18.287

#### **RESUELVO:**

COPIA FIEL  
SECRETARIO



Desestímese la denuncia, querrela y demanda de fojas 1 y ampliación de fojas 13,  
y en mérito de lo señalado en el considerando quinto y sexto de este fallo.-

Cada parte deberá pagar sus costas en la causa.-

Notifíquese

Rol N° 133.973-2

**Dictado por doña Consuelo Pacheco Correa, Juez Titular**

COPIA FIEL  
SECRETARIO

